



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL GROOMING Y LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de:
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora guía
Dra. Elsa Jacqueline Guerrero Carrera

Autora
Emily Michelle Yépez Corral

Año
2016

DECLARACIÓN DE LA PROFESORA GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Elsa Jacqueline Guerrero Carrera
Doctora en Jurisprudencia
C.C.: 2000027470

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Emily Michelle Yépez Corral
C.C.: 1716029085

AGRADECIMIENTOS

A las doctoras Jacqueline Guerrero y Marcella Da Fonte Carvalho por su guía y apoyo en el desarrollo de la presente investigación.

DEDICATORIA

A Dios por guiarme siempre en cada etapa de mi vida. A mis padres por ser mi motor y mi aliento de superación diaria.

RESUMEN

En el presente ensayo se exponen algunas reflexiones acerca del fenómeno conocido como *grooming*, con especial referencia al contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, denominado *online child grooming*.

Cabe mencionar que si bien los medios electrónicos se han convertido en herramientas importantes, que emplea el delincuente sexual para contactarse, los escenarios en los que se configura esta conducta no se delimitan a entornos virtuales.

Además, el simple hecho de usar medios telemáticos no convierte al *online child grooming* en un delito informático. De este modo, se rechaza la concepción instrumental de delito informático, que subordina su naturaleza al medio que se utiliza; así pues se considera que el carácter informático de un delito se fundamenta más bien en la afectación de algún sistema informático. En consecuencia, el *online child grooming* no es un delito informático sino uno de carácter sexual, puesto que lo que se pone en peligro no es algún sistema informático sino la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, a excepción de Perú, los códigos penales de Argentina, Ecuador y España, ubican al tipo penal en la sección de los delitos contra la integridad sexual, lo cual evidencia la pretensión del legislador que no es otra que proteger dicho bien jurídico. Con su tipificación se busca una protección anticipada, esto es, se castigan actos preparatorios que potencialmente podrían dar lugar a la consumación de delitos sexuales de mayor gravedad (delito de peligro).

Ahora bien, la tipificación del *online child grooming* no está libre de críticas, sobre todo, por cuestiones de técnica legislativa, en razón de: a) dejar sin castigo penal las propuestas sexuales que se dan por vías no telemáticas, b) la amplitud del sujeto activo, que permitiría castigar incluso a las propias niñas,

niños y adolescentes, c) el desamparo como sujetos pasivos de las personas mayores de edad con discapacidad, d) la imprecisión de las expresiones empleadas por el legislador que provocan graves problemas de interpretación y aplicación, y e) que tenga la misma respuesta punitiva que otros delitos que lesionan directamente la integridad sexual.

ABSTRACT

In this essay some considerations are discussed referring to the phenomenon known as *grooming*, with a particular reference to sexual contact with minors by electronic means, known as *online child grooming*.

It is worth mentioning that while electronic media has become an important tool used by sex offenders to contact minors for a sexual purpose, the scenarios in which this behavior take place does not delimit in virtual environments only.

Moreover, the simple fact of using electronic means does not make the *online child grooming* in a computer crime. Thus, the instrumental concept of computer crime, subordinating its nature the medium used is rejected; so it is considered that the computerized nature of a crime is based rather on the involvement of any computer system. Consequently, the *online child grooming* is not a computer crime, but a crime of sexual nature, since what is endangered is not a computer system but the sexual integrity of minors.

In this regard, except for Peru, the penal codes of Argentina, Ecuador and Spain, locates to the criminal section of crimes against sexual integrity, which demonstrates the intention of the legislature that it is simply to protect the legal right of sexual indemnity. With its typing an early protection is sought, ie preparatory acts which could potentially lead to the consummation of more serious sexual offenses are punished.

Now, the typing *online child grooming* is not free of criticism, especially, for legislative technique reasons, because of: a) leaving without criminal punishment sexual proposals given in a non telematic way, b) the extent of the active subject, which would punish even the children themselves, c) homelessness as taxpayers of seniors with disabilities, d) the vagueness of the terms used by the legislature that cause serious problems of interpretation

and application, e) having the same punitive response than other crimes directly injure the sexual integrity.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. El fenómeno del <i>grooming</i> en la sociedad actual y la regulación en el ordenamiento jurídico-penal ecuatoriano ..	3
1.1. Nociones generales.....	3
1.1.1. Las tecnologías de la información y la comunicación y su relación con el <i>grooming</i>	3
1.1.2. ¿Es el <i>online child grooming</i> un delito informático?.....	7
1.2. Conceptualización	11
1.2.1. Precisiones terminológicas.....	11
1.2.2. Fases de la propuesta sexual telemática a niñas, niños y adolescentes	13
1.3. El contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos en el Ecuador.....	15
1.3.1. Antecedentes normativos.....	15
1.3.2. El bien jurídico protegido.....	16
1.3.2.1. ¿Es el <i>online child grooming</i> un delito de peligro abstracto?..	17
1.3.3. Sujetos del delito	19
1.3.4. Conducta típica	20
1.3.5. Tipos agravados o cualificados	23
2. El <i>online child grooming</i> en el derecho comparado: una figura no exenta de críticas	24
2.1. Experiencias internacionales	24
2.1.1. Relevancia del derecho comparado.....	24
2.1.2. España	25
2.1.3. Argentina	29
2.1.4. Perú.....	31
2.2. Análisis comparado	33
2.3. Críticas generales al <i>online child grooming</i>	36

2.3.1. Bien jurídico protegido.....	36
2.3.2. Principio de proporcionalidad	37
3. Conclusiones.....	41
4. Referencias	43

INTRODUCCIÓN

La figura del *grooming* aún no ha recibido en el Ecuador la suficiente atención académica; una de las razones puede estribar en su reciente incorporación en el ordenamiento jurídico-penal de nuestro país. En efecto, no es sino hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el año 2014, que se tipifica el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo aportar al análisis de un fenómeno que ha provocado un profundo debate a nivel doctrinario. Y es que la introducción de este tipo delictivo no ha estado exento de vigorosas críticas en otros países, en contraste con la recepción pasiva del Ecuador.

Por tal razón, esta investigación no se circunscribe a realizar un examen meramente descriptivo de la adopción de una figura que responde a un contexto particular, en el que la generalización del uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de las niñas, niños y adolescentes, suscita un inusitado interés, por los riesgos que acarrea.

Así pues, en la primera parte se ofrece algunas reflexiones acerca de los siguientes tópicos: a) la relación del *grooming* con las tecnologías de la información y la comunicación, b) si puede o no concebirse como un delito informático, c) si puede identificarse con el acoso virtual de niñas, niños y adolescentes, y d) el tratamiento legal que recibe en el COIP.

En la segunda parte se estudia el tipo penal en las legislaciones de España, Argentina y Perú, y finalmente se expone algunas críticas generales que se formulan, no sólo respecto a su tipificación, sino también producto de las inconsistencias e incoherencias que desde una perspectiva sistemática presentan los textos penales.

En la parte final del ensayo se explican las principales conclusiones de la investigación que giran en torno a las inconsistencias que presenta la fórmula empleada por el legislador ecuatoriano para describir el tipo penal en razón de: i) déficit de amplitud de protección en la tipificación, ii) indeterminación de la descripción típica, y, iii) tratamiento punitivo incoherente que vulnera el principio de proporcionalidad.

1. EL FENÓMENO DEL *GROOMING* EN LA SOCIEDAD ACTUAL Y LA REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL ECUATORIANO

1.1 Nociones generales.

1.1.1 Las tecnologías de la información y la comunicación y su relación con el *grooming*

Resulta una obviedad advertir que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y en particular internet, han modificado radicalmente la forma en la que las personas en la actualidad se comunican, relacionan y trabajan. Hoy en día, difícilmente, se podría prescindir de las TIC, sobre todo, por los innumerables beneficios que reportan a las personas que las emplean.

Pero en estos nuevos contextos digitales si bien las oportunidades se multiplican, no se puede dejar de lado, que existen serios riesgos a los que se ven expuestos quienes utilizan las TIC. Y es que estas herramientas que ha dado pie al desarrollo del gobierno electrónico, el comercio electrónico, la democracia digital, el teletrabajo, sólo para citar algunos ejemplos; “poseen también un potencial uso criminógeno nada desdeñable y al alcance de cualquiera” (García González, 2015, p. 4).

En los últimos años el número de usuarios de las TIC crece a un ritmo exponencial, y con ello también se incrementa el de potenciales víctimas; conformando una parte considerable de éstas, niñas, niños y adolescentes. En efecto, estudios revelan que “[e]n la mayoría de los países para los que se dispone de datos, los niños menores de 18 años constituyen un alto porcentaje del número total de personas conectadas en línea” (UNICEF, 2012, p. 3).

Es así que, por ejemplo, en los últimos años UNICEF ha venido prestando cada vez más atención a los riesgos a los que se exponen las niñas, niños y adolescentes en internet. De este modo, dicha organización internacional a

través del Centro de Investigaciones Innocenti, emitió un importante informe intitulado “La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales”, donde se examinan entre otros temas, los abusos sexuales a niñas, niños y adolescentes relacionados con las TIC, y se establece, además, una serie de estrategias con el objetivo de que puedan gozar de un acceso más seguro a internet (UNICEF, 2012, p. V).

Así también se plantea que si bien las TIC no han configurado nuevas figuras delictivas que vulneren la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, como el abuso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la captación con fines sexuales; las TIC se han convertido en importantes aliadas de los delincuentes sexuales, facilitando así sus actuaciones criminales.

Es más, se subraya en el informe que “[l]as investigaciones realizadas sobre los delincuentes sexuales sugieren que algunos tienen hasta 200 menores de edad en sus listas de ‘amigos’ en línea, todos en diferentes etapas del proceso de captación o preparación” (UNICEF, 2012, p. 2).

Precisamente, por el riesgo que esto supone, al posibilitar que las niñas, niños y adolescentes sean manipulados psicológicamente con fines sexuales, siendo como se indicó usuarios activos de la red, se ha buscado prevenir mediante la tipificación, no de una conducta que vulnere directamente la indemnidad sexual de menor, sino de actos preparatorios que potencialmente pueden derivar en comportamientos ilícitos de carácter sexual de mayor gravedad.

Es evidente, que las oportunidades que brinda internet para enmascarar la verdadera identidad por medio de la creación de perfiles falsos, viabiliza el contacto con las niñas, niños y adolescentes, al permitir que los ofensores se valgan de información textual y visual engañosa, para así crear una identidad digital que no se corresponde con la auténtica, es decir se presenta una discordancia entre el yo *offline* y el yo *online*, que es construido

premeditadamente para favorecer, en algunas ocasiones, propósitos criminales (Serrano-Puche, 2013, p. 357).

No obstante, lo antes indicado no debe llevar a pensar de que el *grooming* es un fenómeno completamente nuevo; puesto que si a éste se lo conceptúa prescindiendo del elemento tecnológico, que hoy en día prevalece, existen numerosos casos de propuestas sexuales a niñas, niños y adolescentes que no se producen a través de internet. En ese sentido, lo característico del *online child grooming*, es justamente el mecanismo al que se recurre, esto es, los medios telemáticos, superando así cualquier límite de orden geográfico y temporal (Villacampa Estiarte, 2015, p. 40).

Pero, el hecho de que los entornos tecnológicos no sean los únicos, no puede ocultar que el incremento progresivo, entre los niños y adolescentes, del empleo de internet, incide en que los contextos online se conviertan en escenarios propicios para que los *groomers*, en la actualidad, formulen propuestas sexuales a niñas, niños y adolescentes, buscando un encuentro físico para abusar sexualmente de ellos o que se les proporcione fotografías personales con contenido sexual, que luego son difundidas ampliamente por la red.

En virtud del alto poder de convocatoria de estos escenarios virtuales es comprensible el profundo deseo de las niñas, niños y adolescentes de pertenecer a ellas, a pesar de las conocidas restricciones con respecto de la edad; para lo cual, con el objetivo de eludirlas consignan una edad superior a la que realmente tienen.

Sin embargo, a diferencia de los adultos, las niñas, niños y adolescentes no tienen la misma capacidad para identificar comportamientos arriesgados, lo que los hace más vulnerables, al llevarlos a revelar información textual o visual personalísima o a participar de comunidades virtuales que detrás de sus

beneficios esconden peligros que pueden colocar a las niñas, niños y adolescentes en una clara situación de riesgo.

En consecuencia, si previo a la emergencia de las TIC, las posibilidades de contacto con las niñas, niños y adolescentes se reducían a lugares físicos (escuelas, colegios, parques), ahora se han sumado entornos virtuales que permiten acercamientos anónimos y simultáneos, por las ventajas propias del ciberespacio como la creación de una identidad digital a la que se hizo referencia, y la posibilidad de contactar *online* a varias personas a la vez.

De ahí, que se haya intensificado, en los últimos años el interés por esta problemática y que organismos internacionales como la UNICEF y el Consejo de Europa lideren una cruzada contra el abuso y explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes. En este contexto, y a fin de acabar con la impunidad de los agresores, entre otras medidas, la UNICEF (2012) sugiere la tipificación como delito penal del *online child grooming* en las legislaciones nacionales (p. 16).

En el ámbito europeo, el artículo 23 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote, 2007) expresamente obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas que tipifique las proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales como un delito autónomo. En sintonía con ello, España, en el año 2010, incorporó en su ordenamiento jurídico el tipo penal *online child grooming*.

En Latinoamérica la reacción legislativa no se ha hecho esperar, y algunos países también lo han recogido en sus textos penales, a saber: Perú (2013), Argentina (2013) y Ecuador (2014). Conviene señalar que en las legislaciones penales de los países mencionados se presentan variaciones en cuanto a la edad mínima del sujeto pasivo, los elementos constitutivos, las circunstancias agravantes y la escala penal.

Previo a explicar cómo el legislador ecuatoriano ha desarrollado el tipo penal, es preciso aclarar algunas importantes cuestiones acerca del fenómeno del *grooming*. A continuación se analizará si se lo puede considerar como un delito informático, y luego se realizarán algunas aclaraciones terminológicas que permitan una comprensión adecuada.

1.1.2 ¿Es el *online child grooming* un delito informático?

Si se parte de un concepto instrumental de delito informático, esto es, si se considera como elemento constitutivo de su naturaleza, el medio del cual se sirve un criminal para cometer un delito, bien podría calificarse a los comportamientos delictivos que se realicen por medios informáticos como delitos informáticos. No obstante, la formulación precedente no está exenta de discusión en la academia, en donde se expresa que:

“El concepto de delito informático (...) no debe venir referido a la realización de una conducta ilícita a través de elementos o medios informáticos, o meramente que éstos sean objeto de tal comportamiento delictivo, sino que debe constituirse en torno a la afectación de la información como bien jurídico protegido, primordial y básico, que no exclusivo” (González de Chaves, 2004, p. 50).

Sobre la base de lo expuesto, se puede argüir que el carácter informático de un tipo penal, no debería supeditarse al instrumento que se utiliza para perpetrar un delito; puesto que con ello cualquier acto criminal en el que se emplee un sistema informático, podría ser clasificado como delito informático; lo que resulta bastante amplio.

Así pues, si se admite la concepción instrumental de delito informático, conductas tales como: difamar o amenazar a una persona por las redes sociales, o extorsionar valiéndose de un medio telemático o electrónico, bien

podrían clasificarse dentro de la categoría de delitos informáticos; lo cual resulta impreciso, y más cuando se trata de conductas que también pueden realizarse por otros medios, ya sea de modo verbal o escrito.

Además, como bien subraya Acurio del Pino (2010), la concepción instrumental “tiene la desventaja de solamente considerar como medio de comisión de esta clase de delitos a la informática, olvidándose (...) que lo informático puede ser objeto de la infracción” (p. 10).

La definición expuesta por el Acurio del Pino sintoniza con el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest), de 23 de noviembre de 2001, donde se enfatiza no tanto en el medio que se utiliza para cometer un delito, sino en “los actos que ponen en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos (...)”.

Por consiguiente, se puede hablar de una categoría de delitos informáticos, donde la nota definitoria no es el medio sino el objeto que se afecta o que se pone en peligro; de ahí, que Acurio del Pino (2010) defina los delitos informáticos como aquellas conductas dirigidas a: “(...) alterar, socavar, destruir, o manipular, cualquier sistema informático o alguna de sus partes componentes (...)” (p. 14).

Así pues, partiendo desde una concepción objetiva, el *online child grooming*, no debería ser catalogado como un delito informático, puesto que no tiene como objetivo inmediato atentar o poner en peligro algún sistema informático, sino que más bien el sujeto activo se sirve de las ventajas que ofrecen las TIC (p.ej. suplantación de identidad o el uso de una identidad falsa) para facilitar el contacto con las niñas, niños y adolescentes.

Lo dicho anteriormente, no impide que en el supuesto caso de que ciertos comportamientos delictivos de un sujeto activo X, además de subsumirse en la

descripción típica del *online child grooming*, afecten el derecho a la información como tal, en su triple dimensión, confidencialidad, integridad y disponibilidad, bien podría estarse ante la presencia de un concurso de delitos, que por su autonomía punitiva debe examinarse y sancionarse de acuerdo con el caso sub iudice.

En relación con el derecho a la información, Castro Ospina (2002) considera que éste puede ser catalogado como un bien jurídico intermedio, el cual ha sido definido por la doctrina como “aquellos intereses colectivos tutelados penalmente de forma conjunta con bienes de los particulares, siendo ambos de carácter homogéneo o estando situados en la misma línea de ataque” (p. 2).

Precisamente, en relación el bien jurídico intermedio, ha sido Tiedemann (1983) quien ha propuesto, sobre todo, en el ámbito del derecho penal económico que existen infracciones que pueden lesionar además de intereses individuales, otros de naturaleza supraindividual. A este respecto, advierte que para distinguir los delitos económicos de los clásicos delitos patrimoniales “se acude a la exigencia del bien jurídico colectivo o supraindividual (social) aun cuando se añade, concurrentemente, la protección del particular –consumidor o competidor” (pp. 67-68). Sin embargo, la teoría de los bienes jurídicos intermedios, no ha estado libre de críticas, así pues Zaffaroni (2002), advierte que:

“La pretensión de crear *peligros* artificiales por su lejanía, sea (a) por presumir que hay peligros y riesgos cuando no los hay, (b) por prever peligros de peligros potenciados en su lejanía con la tentativa o (c) por clonar bienes jurídicos, creando **bienes jurídicos intermedios** (cuya afectación es lesiva sólo por poner otros bienes jurídicos, como la falsedad documental) los que a su vez son considerados afectables por peligro mediante la fórmula de la tentativa, son diferentes formas de racionalizar la violación al art. 19 constitucional. Y por otra parte, al dejar en un cono de sombra la determinación de la existencia del peligro como

requisito típico, también lesiona seriamente el principio de máxima taxatividad, pues deja abierto o indeterminado y, por ende, librado a la arbitrariedad, un límite claro de tipicidad, violando de este modo el principio que exige el máximo de precisión posible respecto de cualquier límite prohibición” (p. 492).

Ahora bien, de aceptarse, la tesis que autores como González Tascón proponen, respecto a que la tipificación del *online child grooming* busca tanto la protección de un bien jurídico individual, como uno supraindividual o colectivo que “no sería otro que la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC” (p. 242); ello per se no lo convierte en un delito informático, puesto que bajo ese concepto delitos tradicionales, en los que se tipifique como uno de los medios de comisión a las TIC, deberían considerarse delitos informáticos.

Conviene enfatizar que la adopción de un tipo penal, puede contener diversas justificaciones subyacentes, y en relación con el *online child grooming*, no se pone en tela de juicio la consideración como una de ellas de la salvaguarda del uso que hacen las niñas, niños y adolescentes de las TIC; no obstante, lo que si es debatible, es que sí ello debería constituir una condición suficiente para determinar la naturaleza informática de un delito. Sobre lo anterior, se podría argüir que no debe confundirse los diversos propósitos que puede perseguir una norma jurídica con los elementos que caracterizan a una determinada categoría de delitos.

Por tanto, si se observa que la esencia del *grooming*, como se estudiará con mayor detalle más adelante, no es afectar al mencionado derecho a la información o a un sistema informático, debería descartarse la posibilidad de clasificarlo como delito informático; puesto que la descripción típica se circunscribe al acercamiento o el contacto con las niñas, niños y adolescentes con propósitos sexuales; el cual, es más se puede producir no sólo a través de medios informáticos, sino también en un escenario físico.

En análogo sentido opina el penalista argentino Jorge Eduardo Buompadre (2014), al advertir que el *online child grooming*, no es un delito informático, sino un delito sexual, que se distingue de otras figuras delictivas que atentan o ponen en peligro la integridad sexual, por el medio que utilizan para lograr su objetivo. Además, resalta que el fundamento de la incriminación de tal conducta estriba no en la protección del sistema informático o telemático sino en evitar que se transgreda la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes (p. 27).

1.2 Conceptualización

1.2.1 Precisiones terminológicas

El abanico de expresiones al que ha recurrido la doctrina y normativa internacional, para denominar al conocido en la doctrina anglosajona como *grooming*, es bastante amplia y sin ser exhaustivos se podrían destacar las siguientes: “ciberacoso a menores”, “acoso virtual de menores”, “acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, “embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”, “asechanza telemática”, entre otras.

Frente a esta proliferación terminológica que no hace más que oscurecer la comprensión de dicho fenómeno, es forzoso buscar una expresión que capte su naturaleza, y que en lo posible evite confusiones con otras figuras delictivas. A este respecto, y en beneficio de la claridad conceptual podría bien conservarse el anglicismo *grooming*, o seguir la recomendación de Villacampa Estiarte (2014), quien apoyándose en la designación usada en el Convenio de Lanzarote -“solicitation of children for sexual purposes”-, lo traduce en castellano, como “propuesta o aproximación a menores con fines sexuales”, y si se dan en contextos online como “propuesta sexual *telemática* a menores” (pp. 643-4).

La pertinencia de la expresión que sugiere Villacampa Estiarte, y el deslinde de la usual asimilación conceptual del *grooming* con el acoso virtual de niñas, niños y adolescentes, se relaciona en primer lugar con la carencia por un lado del elemento teleológico definitorio, esto es, su naturaleza sexual; siendo por ello insuficiente pues no todo acoso es de tal índole; y, además, si con el fin de solventar dicha carencia se agrega el apelativo *sexual*, podría llegar a confundirse con el acoso sexual previsto en las legislaciones penales.

Por otro lado, el vocablo acoso denota cierta recurrencia, persistencia y/o frecuencia de comportamientos hostiles, que en el caso del *grooming* no son necesarios, puesto que para su configuración es suficiente un solo contacto o propuesta; y, además, generalmente, no es característica la aproximación al menor en términos de hostilidad, sino más bien mediante mecanismos de seducción y manipulación psicológicas (Villacampa Estiarte, 2015, p. 15).

Ahora bien, el que sea inadecuada la correspondencia semántica entre *grooming* y acoso virtual de niñas, niños y adolescentes, como lo hace Mendoza Calderón (2013), al definirlo como “un acoso ejercido por un adulto” con una “intención sexual” (pp. 99-100); no resuelve la cuestión básica de cómo caracterizarlo, a fin de que sea comprendido en una forma más acorde con la realidad.

De este modo, se han ensayado diversas conceptualizaciones acerca del fenómeno del *grooming*, consolidándose a nivel académico su caracterización como un proceso en el que el victimario, por medio artimañas u otras estrategias de manipulación psicológica, buscan ganar la confianza del menor con el objetivo de que consienta a sus propuestas de carácter sexual (González Tascón, 2011, p. 216). Hay que hacer notar que el mismo verbo “to groom”, del cual proviene la expresión denota el carácter procesal descrito, al tener como significado el de “preparar a alguien para una función o papel específico, o bien con determinada finalidad” (Villacampa Estiarte, 2015, p. 17).

Se puede observar que en la caracterización dada, se obvia el medio a través del cual se realizan las propuestas por parte del ofensor, esto responde a que como se indicó, los escenarios en las que se presentan estas conductas no se delimitan a los contextos *online*; de ahí, que sólo cuando se den en éstos últimos, es correcto referirse a *online child grooming*, o en castellano propuesta sexual telemática a niñas, niños y adolescentes, y que en la normativa penal ecuatoriana equivale al “contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos”.

1.2.2 Fases de la propuesta sexual telemática a niñas, niños y adolescentes

Al caracterizar la propuesta sexual telemática a niñas, niños y adolescentes como un proceso, se pueden distinguir varias fases. Cabe señalar que respecto de este tema no existe uniformidad en cuanto a la descripción del proceso, por ejemplo Mendoza Calderón (2013, p. 100) identifica tres fases: i) fase de amistad, ii) fase de relación, y iii) fase sexual.

Mientras que Villacampa Estiarte (2015, pp. 23-6) basándose en O’Connell diferencia cinco estadios, que incluyen las tres fases anteriormente descritas, pero agregando dos más, con lo que se ofrece un modelo explicativo más exhaustivo y detallado; por esta razón a continuación con base a éste se explica cada una de sus fases:

- **Fase de establecimiento de amistad.**- El *groomer* toma contacto con el menor, y por lo general solicita a la víctima una fotografía con dos objetivos, uno, confirmar que la relación virtual ha empezado; y, dos, cerciorarse que el menor seleccionado se ajusta a su gusto. En esta etapa, las solicitudes de imágenes no son de índole sexual, sino de su rostro o familiares.

- **Fase de conformación de la relación.-** En este estadio se pretende adquirir mayor complicidad con el menor, por lo que las conversaciones versan sobre la vida del menor en su colegio o de índole doméstico; además, el ofensor comienza a demostrar una preocupación aparente sobre los problemas de la víctima, con el objetivo de ganar su confianza.
- **Fase de valoración del riesgo.-** Aquí el ofensor comienza a efectuar preguntas más puntuales, que le permitan medir sus posibilidades de éxito; así pues, se interroga al menor sobre la ubicación del ordenador, los usuarios de éste, y el comportamiento de sus padres o de las personas que lo cuidan.
- **Fase de exclusividad.-** A medida que van adquiriendo mayor intimidad los diálogos entre la víctima y el ofensor, la víctima es inducida a revelar confesiones personales, y el ofensor hace lo mismo al compartir sus supuestos secretos. Aquí se introduce el tema de la confianza, lo que le permitirá al ofensor, en la siguiente fase, dotarle a las conversaciones de una naturaleza sexual.
- **Fase sexual.-** Una vez que la confianza se encuentra consolidada, la conversación adquiere progresivamente tintes sexuales en forma implícita en un primero momento, para luego tornarse explícita; focalizados en actos sexuales potenciales o en la petición de material erótico o pornográfico del menor.

Lo dicho hasta aquí, permitirá tener cierta claridad respecto del fenómeno que es objeto del presente trabajo, y comprender alguna de las razones que se han ofrecido para fundamentar su tipificación. Subsiguientemente, se concentrará la atención en cómo el legislador ecuatoriano ha plasmado en el texto penal la figura del *online child grooming*.

1.3 El contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos en el Ecuador

1.3.1 Antecedentes normativos

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), de 10 de febrero de 2014, ha incorporado una serie de figuras delictivas novedosas, entre las que se incluye en el artículo 173 el “contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos”. Se trata de un tipo penal, sumamente, complejo, que no ha recibido suficiente atención en el Ecuador. Como se verá a continuación la redacción dada por el legislador ecuatoriano no se encuentra desprovista de indeterminación, lo que exige un análisis detenido de cada uno de sus elementos.

Esta reacción normativa responde a la “alarma social” generada por el crecimiento exponencial, especialmente por parte de las niñas, niños y adolescentes del empleo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que junto a las grandes ventajas que conlleva –i.e. desarrollo de habilidades sociales, intercambio de información, esparcimiento virtual-, también favorece la realización de actividades delictivas, entre las que se encuentra el tipo penal referido. Así las cosas, el legislador ecuatoriano lo ha desarrollado en los siguientes términos:

“Artículo 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

1.3.2 El bien jurídico protegido

Si se parte de un análisis meramente normativo, el bien jurídico protegido por el tipo penal, instituido en el artículo 173 del COIP, es la integridad o indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes; ello se fundamenta en su ubicación sistemática dentro de la sección de los delitos cuyo objeto de protección es el mencionado bien jurídico.

A lo largo del trabajo se ha utilizado de manera indistinta y alternativa la expresión integridad o indemnidad sexual, la razón estriba en que ni la doctrina ni la jurisprudencia especializada ha establecido una diferencia entre ambos términos; es más, en los textos objetos de estudio para la investigación, se puede advertir que el vocablo indemnidad se utiliza de manera preponderante en el ámbito español, mientras que en los contextos latinoamericanos prevalece el término integridad. Con todo, la integridad o indemnidad sexual, de acuerdo Villacampa Estiarte (2015) puede ser entendida en términos amplios como “el derecho a no sufrir daño en la esfera sexual” (pp. 157-158).

Por otra parte, sobre el concepto de bien jurídico se puede decir que se trata de una de las categorías transversales del derecho penal, que de acuerdo con Muñoz Conde (2001) puede ser definido como “aquellos presupuestos que la

persona necesita para la autorrealización en la vida social” (pp. 90-91). Sin embargo, es menester indicar que la ley penal no tiene una función constitutiva de los bienes jurídicos, sino que éstos son creados, en forma primordial, por la Constitución y el derecho internacional. En este orden de ideas Zaffaroni (2002) sugiere que:

“El derecho penal recibe el bien jurídico *ya tutelado* y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional” (p. 486).

1.3.2.1 ¿Es el *online child grooming* un delito de peligro abstracto?

Otra de las razones que justifican la identificación de la indemnidad o integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes como bien jurídico protegido, es la idea de que justamente el tipo penal fue construido para adelantar o anticipar la punibilidad de actos preparatorios que podrían dar lugar a la consumación de otros delitos sexuales con mayor gravedad. Sobre esta base, Muñoz Conde (2015, pp. 208-9) lo ha calificado como un delito de peligro abstracto, debido a que con su incriminación se pretende anticipar la pena con la finalidad de evitar la comisión de delitos que lesionen directamente la indemnidad sexual, como el abuso o la agresión sexual; con lo cual se advierte que se está ante un acto preparatorio elevado a la categoría de delito.

Lo señalado, permite evidenciar que el Derecho penal contemporáneo se ha ido desvinculando con la concepción de que la punibilidad se supedita únicamente a la lesión de bienes jurídicos (delitos de lesión), sino que también constituye un fundamento de punición la puesta en peligro de bienes jurídicos (delitos de peligro). Justamente, uno de ellos vendría a constituir el *online child grooming*, puesto que no es necesario para su configuración, de la lesión de un bien jurídico (p.ej. la indemnidad o integridad sexual). De hecho si se presentará una agresión o abuso sexual de algún menor, se estaría ante un

concurso de delitos, conservando la autonomía delictual el *online child grooming*, debido a que tiene presupuestos de configuración específicos.

No obstante, antes de precisar si es correcta o no la calificación dada por Muñoz Conde, es necesario formular algunas precisiones respecto de la categoría de delitos peligro. Así pues, es oportuno señalar que Claus Roxin (1997) establece que existe una división importante de los delitos de peligro, entre los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto.

El penalista alemán advierte que en los delitos de peligro concreto “la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el *caso individual* [o concreto], o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad”. Por el contrario, en los delitos de peligro abstracto “la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro” (p. 336).

Con base a lo antes mencionado, y “dada la configuración del tipo, que describe la interacción con menores *concretos*” (Serrano, 2012, p. 402), podría decirse que no sería acertada la calificación que Muñoz Conde le da al *online child grooming*, ya que el tipo penal requiere que exista un contacto con finalidad sexual por medios telemáticos donde se proponga a un menor un encuentro, y esa propuesta debe ir acompañada de actos materiales conducentes a ello. Es claro, que en virtud de la exigencia típica su configuración depende de la comunicación con un menor concreto o individualizado con el cual se llevará tal encuentro. Por ende, el *online child grooming*, sería más bien un delito de peligro concreto.

1.3.3 Sujetos del delito

1.3.3.1 Sujeto activo

De la lectura del artículo 173 del COIP, se desprende que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, esto es, se trata de un delito común; lo cual ha sido criticado por la doctrina, en razón de que si se realiza una interpretación literal, incluso un menor que flirtea con otro de una edad próxima, bien podría verse involucrado en tal conducta criminal. Esto contradice el fin original que se perseguía con su incriminación, que era combatir y castigar penalmente conductas abusivas que provienen de una persona adulta.

De ahí que en la doctrina española se proponga efectuar una interpretación restrictiva de la disposición y así exceptuar a las niñas, niños y adolescentes del círculo de posibles sujetos activos del delito (González Tascón, 2011, p. 244). Y más como sugiere Villacampa Estiarte (2014) cuando “nos hallamos frente a conductas que se hallan todavía lejanas a la lesión de la indemnidad sexual de la víctima” (p. 680).

1.3.3.2 Sujeto pasivo

La identificación del sujeto pasivo dependerá de la concepción de bien jurídico que se defiende, de esta manera si uno se adscribe a la de naturaleza individual, únicamente lo sería cualquier persona menor de 18 años; pero, si se lo hace también a la de carácter colectivo, vendría a constituirse en sujeto pasivo, según González Tascón (2011, p. 244), la “infancia en general”.

Por otro lado, con respecto al sujeto pasivo, y con base al medio en el que se contacta el sujeto activo, podría darse el caso de que éste considere erróneamente que a quien realiza proposiciones sexuales, es una persona mayor de 18 años; pues no hay que olvidar que las restricciones de edad

pueden ser superadas por las niñas, niños y adolescentes, al consignar una edad que no le corresponde. En este caso, de acuerdo con González Tascón (2011, p. 249), Núñez Fernández (2012, p. 207) y Buompadre (2014, p. 36) habrá que considerarse un error de tipo, que exonerará al sujeto activo de responsabilidad penal.

Reviste interés mencionar que en el tipo básico formulado en el inciso primero del artículo 173 del COIP, únicamente se señala a las personas menores de 18 años, y no se incluye a las personas con discapacidad, que sólo aparecen en uno de los tipos agravados, lo cual podría tener como consecuencia que de no presentarse los elementos que se exige respecto de la suplantación de identidad o el uso de una identidad falsa, las personas con discapacidad no estarían protegidas, del todo, penalmente.

Finalmente, de acuerdo con las “disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”, previstas en el artículo 175 del COIP, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante; en tal sentido, no podría exencionarse de responsabilidad el sujeto activo que arguya que la víctima prestó consentimiento.

1.3.4 Conducta típica

El artículo 173 del COIP prevé un tipo básico y dos agravados. En este apartado se estudiará la modalidad básica, contenida en el primer inciso, y que se castiga con una pena privativa de libertad de uno a tres años. En lo que concierne al tipo básico conviene subrayar que su configuración exige una pluralidad de acciones:

- a) El sujeto activo debe contactar con el menor a fin de proponerle concertar un encuentro;
- b) El contacto debe generarse a través de un medio telemático (internet, teléfono u otra tecnología de la información y la comunicación);

- c) La propuesta debe ir acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento;
- d) El acercamiento debe tener una finalidad sexual o erótica;
- e) No es necesario que las propuestas sean reiteradas.

En la doctrina existe discrepancia en la interpretación de los elementos antes mencionados. En primer lugar se debate si el encuentro debe darse en un lugar físico, siendo por ello necesario el desplazamiento de ambas partes o de una de ellas; o, si dadas las facilidades que hoy en día ofrecen las TIC, puede también cubrir los encuentros que se dan en el ciberespacio.

Se argumenta en ese sentido, en vista que no es necesario la presencia física para cometer delitos que atentan de igual modo a la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, la pornografía infantil. Se trata de un tema bastante polémico, que por la imprecisión en la redacción de la disposición plantea problemas al momento de su aplicación.

En segundo lugar, se critica que se restrinja el *grooming* a entornos tecnológicos, puesto que las estadísticas revelan que los ámbitos donde con mayor frecuencia tiene lugar este tipo de conductas trascienden los contextos *online*; de ahí que de acuerdo con datos de la UNICEF (2012), “[l]os responsables directos son a menudo miembros de la familia y otras personas que se ocupan de su cuidado y tienen un fácil acceso físico y en privado al niño” (p. 2), que rara vez recurren a internet para formular sus propuestas sexuales.

Por consiguiente, se considera conveniente que se no se circunscriba la esfera de protección penal a contextos tecnológicos, y que se reconozca que el contacto con el menor puede realizarse de cualquier otra manera, esto es, a través de cartas, tarjetas, contactos “cara a cara”, etc., ya que estas situaciones de presentarse no tendrían la cobertura del tipo penal (Buompadre, 2014, p. 34).

En tercer lugar, a la crítica señalada, en cuanto a la amplitud de protección del tipo penal, se añade otro de los elementos que ha suscitado grandes controversias académicas, y es cómo debe entenderse las palabras empleadas por el legislador ecuatoriano con respecto a que la propuesta debe ir acompañada de “actos materiales encaminados al acercamiento”.

Mediante diversos casos que se han presentado en la práctica penal se ha formulado algunos supuestos: i) que el sujeto activo concorra al encuentro en el lugar previsto; ii) que merodee los lugares que frecuenta la víctima; iii) la remisión de dinero o de algún pasaje de transporte para que el menor pueda acudir al encuentro pactado; y, iv) que el sujeto activo esté efectuando trámites para la realización del viaje con motivos del encuentro – *v.gr.* compra de un pasaje de transporte con destino al lugar de encuentro-. Por consiguiente, no bastan “vagas sugerencias o insinuaciones” (Mendoza Calderón, 2013, p. 159).

En cuarto lugar, para la existencia del delito es necesario la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que su conducta esté orientada por una finalidad sexual o erótica. De ahí que se trate de un acto preparatorio castigado penalmente, pero hay que aclarar que no es necesaria para su configuración de la comisión de otros delitos de naturaleza sexual, ni su reiteración, en contraste con la figura de acoso.

Con base a lo descrito preliminarmente, se podría caracterizarlo como un delito de varios actos, pues no tienen relevancia penal una de las conductas individualmente consideradas, siendo necesario que cada una de ellas se enlacen entre sí a fin de se perfeccione la infracción prevista en el artículo 173 del COIP. Así pues, deben concurrir las siguientes elementos: a) proposición a través un medio electrónico o telemático de concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años; b) acompañamiento a la propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento; y, c) la intencionalidad sexual o erótica.

1.3.5 Tipos agravados o cualificados

El delito de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos presenta en el segundo y tercer inciso del artículo 173 del COIP, dos modalidades cualificadas: a) cuando el acercamiento por parte del sujeto activo se produce mediante el empleo de coacción o intimidación, la pena privativa de libertad es de tres a cinco años; y, b) si el sujeto activo suplanta la identidad de un tercero, o emplea una identidad falsa, la pena privativa es, de igual modo, de tres a cinco años.

Respecto a los medios determinantes del agravamiento de la pena, en el Ecuador, Chávez Quinteros (2015, p. 56) ha criticado que se excluya la figura del engaño como uno de ellos; empero, como bien ha señalado González Tascón (2011, p. 252), su inclusión podría dejar sin contenido el tipo básico, puesto que lo común es, que el sujeto activo se valga del engaño para que el menor acceda a sus propuestas sexuales. Es más, la facilidad de crear dobles electrónicos constituye per se una forma de engaño, supuesto que se encuentra cubierto penalmente, en todo caso, por la segunda de las modalidades cualificadas.

2. EL *ONLINE CHILD GROOMING* EN EL DERECHO COMPARADO: UNA FIGURA NO EXENTA DE CRÍTICAS

2.1 Experiencias internacionales

2.1.1 Relevancia del derecho comparado

En ocasiones se ha pretendido presentar el derecho comparado como una cuestión ornamental de los trabajos de investigación; empero, resulta evidente que el interés que despierta su estudio no responde a una inútil curiosidad de las normativas de otros países. Más bien su importancia reside en que sirve para identificar las diversas respuestas otorgadas a la problemática medular del presente trabajo.

En consecuencia, el recurrir al derecho comparado, no sólo tiene una finalidad de orden teórico, sino también práctica, puesto que a través de la doctrina, legislación y jurisprudencia de otros países, se puede comprender con mayor precisión el alcance de los problemas que suscita un tipo penal sumamente complejo como lo es el *online child grooming*; y así encontrar soluciones y aclaraciones que permitan una mejor aplicación de la normativa vigente, y de ser necesario su perfeccionamiento.

Así pues, con la finalidad indicada a continuación se estudiará el tratamiento que ha recibido en algunas legislaciones el *online child grooming*; así como las críticas que ha generado debido a las inconsistencias o deficiencias de técnica legislativa.

En particular, se estudiará las legislaciones de España, Argentina y Perú. Se ha escogido tales normativas por las siguientes razones: i) la carencia de estudios que confronten la regulación del tipo penal entre países de Iberoamérica, ii) la accesibilidad de fuentes bibliográficas sobre su regulación,

y, iii) los tratamientos normativos próximos que permiten explorar cómo se está interpretando el tipo penal.

2.1.2 España

2.1.2.1 Bien jurídico protegido

A partir de la ubicación sistemática del delito conocido como *online child grooming*, instituido en el artículo 183 ter del Código Penal español, y de la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, mediante la cual se lo incorporó por primera vez en el ordenamiento jurídico-penal español, se ha considerado, en forma mayoritaria, que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, entendida en términos amplios como “el derecho a no sufrir daño en la esfera sexual” (Villacampa Estiarte, 2015, pp. 157-158).

2.1.2.2 Sujetos del delito

En lo concerniente a los sujetos, se puede mencionar que el sujeto activo puede ser cualquier persona. A este respecto, y con base a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula en España la responsabilidad penal de las niñas, niños y adolescentes, una persona mayor de 14 años puede verse condenada por la comisión del *online child grooming*; lo cual contradice la finalidad inicial que perseguía su inclusión en las legislaciones penales, que era enfrentar los comportamientos abusivos de adultos hacia niñas, niños y adolescentes, y no de personas con una exigua diferencia de edad.

Es más, en el mismo artículo 23 del Convenio de Lanzarote (2007), que desarrolla el tema atinente a las proposiciones a niños con fines sexuales, se puede observar cuál es el objetivo original, al contemplar que: “[c]ada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para

tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño (...)."

Tal exceso incriminador ha recibido importantes críticas por parte de la doctrina penal española, puesto que, fácilmente podría ser susceptible de responsabilidad un menor de 14 años que se contacte cibernéticamente con fines sexuales con otro menor de 12 años (Núñez Fernández, 2012, p. 206).

Respecto al sujeto pasivo, la norma penal española de 2010 circunscribió su condición a menores de 13 años, sin embargo, en base a estudios de la realidad efectiva, que identificaban que en la práctica una inmensa mayoría de potenciales sujetos pasivos que son objeto de acercamiento telemático con fines sexuales superan dicha edad, se reformó el Código Penal español y mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se elevó la edad del sujeto pasivo a menores de 16 años.

Sin embargo, se mantiene la omisión respecto de las personas con discapacidad que superen los 16 años de edad, y que por su condición pueden presentar igual o incluso mayor vulnerabilidad que los menores de 16 años; en todo caso, estarían amparados por la norma penal los menores de 16 años que tengan algún tipo de discapacidad.

2.1.2.3 Conducta típica

El ordenamiento jurídico-penal español sanciona la siguiente conducta:

“Art. 183.1 ter. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres

años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño” (Código Penal español, 2016)

Como se desprende de lo transcrito, el artículo 183.1 ter del Código Penal español diferencia dos tipos, uno básico y otro agravado, siendo el medio que permite el acercamiento el elemento que incide en la agravación de la condena. En el siguiente apartado, se analizará el tipo agravado, por lo que ahora se concentrará la atención en el tipo básico.

El tipo básico presenta una estructura compleja, puesto que exige que el sujeto activo efectúe varios comportamientos para que se configure el delito. Sin embargo, al tratarse de un tipo compuesto, su perfeccionamiento se encuentra supeditado a que realicen conjuntamente –no de forma separada- las conductas que dispone el texto penal español. En particular son tres:

- a) Contactar con el menor de dieciséis años a través de internet, del teléfono o de cualquier otra TIC.
- b) Proponer concertar un encuentro con el menor a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189.
- c) La propuesta debe acompañarse de actos materiales encaminados al acercamiento.

El verbo típico contactar implica que el sujeto activo debe comunicarse con el menor mediante la remisión de mensajes o realizando una llamada telefónica, y a su vez que el menor le responda. Por tanto, de acuerdo con Núñez Fernández (2012) y Villacampa Estiarte (2014, p. 682) no es suficiente que el actor “envíe mensajes o realice llamadas al menor (...) y éste no conteste” (p. 193). En suma, no hay contacto sin respuesta.

Pero hay que subrayar que el contacto puede ser inicial o derivado. Es inicial, cuando quien toma la iniciativa es el sujeto activo, y es derivado cuando quien lo hace es el mismo menor, sin embargo, para se produzca el contacto quien, en este caso, debe contestar es el sujeto activo. En ambos casos el contacto debe realizarse a través de internet, del teléfono o de cualquier otra TIC.

Ahora bien, puede darse el caso de que el primer contacto con el menor sea en un espacio físico, que si no se sigue de un contacto virtual no podría ser sancionado, pues sería atípico. De ahí que se critique, como se ha dicho, que se excluya de la tipicidad los acercamientos a las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales que se dan en escenarios reales.

En relación con la segunda de las conductas exigidas, existen dos posiciones doctrinales. La primera de ellas formula la necesidad de que la propuesta del sujeto activo a fin de concertar un encuentro sea aceptada por el menor, es decir, que exista un acuerdo del momento y lugar de reunión entre el actor y la víctima; la segunda, en cambio, no exige tal presupuesto, con lo que es suficiente la simple propuesta de encuentro del sujeto activo.

También se presenta un desacuerdo en el plano doctrinal, sobre si el encuentro proyectado debe llevarse a cabo inevitablemente en un sitio físico, o si cabe también que se concrete en un espacio virtual. Un ejemplo sería que el sujeto activo en un chat colectivo proponga a un menor “un encuentro privado vía webcam a través del cual el sujeto activo pretende obligar o convencer al menor para que se masturbe mientras él le observa” (Núñez Fernández, 2012, p. 194).

Así pues, la propuesta de concertar un encuentro con el menor debe tener como finalidad perpetrar los delitos contenidos en los artículos 183 y 189 del Código Penal español que se relacionan con los delitos de abusos y agresiones sexuales, captación de menores y pornografía infantil. Precisamente, esta configuración subjetiva del *online child grooming* plantea

múltiples problemas de prueba, pues será difícil demostrar las pretensiones del sujeto activo, a no ser que existan manifestaciones explícitas del sujeto activo; incluso la presencia de insinuaciones vagas de carácter sexual difícilmente puede considerarse como indicios inequívocos que revelen la intención de cometer algún delito sexual.

Finalmente, la tercera de las conductas exigidas, o sea, el acompañamiento a la propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento, es la que más problemas ha acarreado por su indeterminación e imprecisión, vulnerándose de este modo el principio de taxatividad. La complejidad que reviste la interpretación de la fórmula empleada por el legislador español, y que se reproduce en el texto penal ecuatoriano, hace que resulte imposible establecer con anterioridad todas las conductas que podría considerarse conducentes al acercamiento con el menor.

2.1.2.4 Tipo agravado

El Código Penal español solamente contempla un tipo agravado. Este se configura cuando como medio comisivo del delito se emplea la coacción, la intimidación o el engaño. En dicho caso, el castigo al sujeto activo se incrementa en su mitad superior.

2.1.3 Argentina

2.1.3.1 Bien jurídico protegido

De la ubicación sistemática del *online child grooming* en el texto penal argentino, se puede evidenciar que el legislador mediante su tipificación intenta proteger la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes. Efectivamente, en el Código Penal argentino el tipo penal indicado, se localiza en el artículo 131, título III, libro II, donde se encuentran contenidos los delitos contra la integridad sexual.

2.1.3.2 Sujetos del delito

Con relación a los sujetos del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, un menor de dieciocho años. Por lo que se refiere al sujeto activo no lo circunscribe a un adulto, pudiendo verse involucrado como autor también un menor. Adicionalmente, el texto penal argentino no prevé que el sujeto pasivo pueda ser una persona con discapacidad mayor de 18 años.

Ahora bien, dado que con arreglo al Código Penal argentino una persona a los trece años alcanza la edad de consentimiento sexual, Buompadre (2014) indica que la prestación del mismo implicaría la supresión de delito, ya que se estaría ante una causal de atipicidad (p. 31).

2.1.3.3 Conducta típica

El legislador argentino introdujo el *online child grooming* en su respectivo Código Penal, en el año 2013, mediante la Ley 26.904. De esta manera, a tenor del artículo 131:

“Artículo 131.- Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” (Código Penal argentino, 2015).

Por tanto, con base a una interpretación literal de la conducta típica descrita en el artículo 131 del Código Penal de la Nación Argentina, es necesario indicar que su consumación pende sólo del hecho que se contacte el sujeto activo, por un medio tecnológico, con un menor de dieciocho años, y que dicho contacto

tenga como finalidad el perpetrar un delito contra la integridad sexual de la víctima.

En esta línea, no es necesario que: i) el menor responda a las comunicaciones, ii) se verifique algún encuentro físico entre el autor y la víctima, o que existan actos encaminados a ello; y, iii) se materialicen los actos sexuales tenidos en mente por el autor.

2.1.3.4 Tipos agravados

No se prevén tipos penales agravados. Una omisión legislativa que ha sido criticada por la doctrina, cuya justificación puede residir en la amplitud de la escala penal que establece la legislación argentina para este tipo de delitos, esto es, de seis meses a cuatro años, lo que permitiría al órgano judicial valorar con base a las circunstancias de cada caso materia de examen la pena para el sujeto activo (Riquert, 2014, p. 8).

2.1.4 Perú

2.1.4.1 Bien jurídico protegido

Perú incorporó el *online child grooming*, mediante la Ley de Delitos Informáticos No. 30096, de fecha 22 de octubre de 2013. En el artículo 5, del capítulo III, atinente a los delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales, de dicha ley, se lo tipifica bajo la siguiente rúbrica: “Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos”.

A pesar de hallarse en un cuerpo legal que describe una serie de conductas ilícitas que atentan contra los sistemas informáticos y datos informáticos; es evidente, que el objeto de protección es la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes. De ahí, que pueda considerarse desafortunada la decisión del legislador peruano, pues puede dar a entender que se trata de un

delito informático, cuando como indica Villavicencio Terreros (2014) “no todo delito puede ser clasificado como delito informático por el solo hecho de haber empleado la computadora u otro instrumento tecnológico” (p. 286).

2.1.4.2 Sujetos del delito

El sujeto activo puede ser cualquier persona. En cuanto al sujeto pasivo, si bien se establece que la víctima puede ser una persona menor de dieciocho años, como se notará al momento de analizarse el tipo cualificado, constituye un criterio determinante de agravación de la condena, cuando la víctima es un menor de catorce años.

2.1.4.3 Conducta típica

El artículo 5 de la Ley de Delitos Informáticos penaliza la siguiente conducta:

“Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal” (Ley de Delitos Informáticos, 2013)

Este tipo penal castiga el acto de contactar con un menor a través de las TIC, con el objetivo de: a) solicitar u obtener material pornográfico de el menor, o b) realizar actividades sexuales con el menor. Así pues, lo que determina su consumación, es que el contacto tenga una intencionalidad de carácter sexual, sin importar que se materialice.

Habida cuenta de lo anterior, la doctrina lo ha calificado como un “tipo de tendencia interna trascendente”; puesto que “este ilícito en su parte interna requiere de una intención especial, que no corresponde a la parte externa objetiva, que en este caso es obtener material pornográfico y/o tener actividades sexuales con el menor” (Villavicencio Terreros, 2014, p. 15).

2.1.4.4 Tipos agravados

Como se sugirió al momento de estudiar los sujetos de delito, la configuración del tipo agravado no se encuentra subordinada como en la legislación española o ecuatoriana al medio comisivo del que se sirve el sujeto activo, sino a la edad de la víctima; es así, que cuando esta sea un menor de catorce años, la pena privativa de libertad será de cuatro a ocho años, a diferencia del tipo básico donde la escala penal es de 3 a 6 años.

2.2 Análisis comparado

Es interesante anotar, que las legislaciones ecuatoriana, española y argentina coinciden en la ubicación sistemática del *online child grooming*, esto es, fijan la figura delictiva en sus respectivos códigos penales, junto a los delitos que quebrantan la indemnidad o integridad sexual (*i.e.* abuso sexual, violación, estupro, entre otros), lo cual evidencia la pretensión legislativa que no es otra que salvaguardar dicho bien jurídico.

En contrapartida, el legislador peruano prefirió situar al tipo penal en un cuerpo legal especial que regula también actos ilícitos que afectan los sistemas y

datos informáticos. Sea como sea, la decisión del legislador peruano no obsta la interpretación de que procura análogamente amparar la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, en los ordenamientos jurídico-penales de Ecuador, España, Argentina y Perú, el sujeto activo puede ser cualquier persona. En lo atinente al sujeto pasivo, las legislaciones de los países sudamericanos, contemplan la condición de que se trate de un menor de dieciocho años. A diferencia del texto penal español donde sólo pueden ser sujetos pasivos los menores de 16 años.

Por lo que se refiere al sujeto activo todas las legislaciones analizadas se enfrentan a la crítica de no delimitarlo a personas adultas, pudiendo en consecuencia verse involucrados como autores del tipo penal también las niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, a excepción de Ecuador que únicamente prevé en una de sus modalidades agravadas la posibilidad de que pueda ser sujeto pasivo una persona con discapacidad, todas las demás legislaciones lo omiten.

Respecto de la descripción típica del *online child grooming* que prevé el artículo 183.1 ter del Código Penal español, se puede observar que el legislador ecuatoriano reprodujo, en lo fundamental, tal descripción en el COIP, el cual recibe la denominación de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 173). En cambio la formulación del tipo penal realizada en la normativa penal argentina y peruana es diferente.

En el caso de la legislación argentina se obvia la exigencia de que el contacto tenga como propósito concertar un encuentro, y de que la propuesta se acompañe de actos materiales conducentes a que dicho encuentro se produzca; por lo que para su perfección típica es suficiente que exista el contacto del sujeto activo con la finalidad de consumar un delito contra la integridad sexual de la víctima. En ese sentido, se puede advertir que se trata

de una norma más rigurosa que la prevista por los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y español, puesto que el grado de anticipación es mayor.

Con respecto a la legislación peruana, hay que señalar que al igual que la normativa argentina no se establecen los presupuestos conductuales referidos en el párrafo anterior, y que son parte del tipo penal en los ordenamientos jurídico-penales ecuatoriano y español (*i.e.* propuesta de encuentro y actos materiales); sin embargo, es bastante específica en cuanto a los objetivos que debe tener el contacto, y son dos exclusivamente: a) solicitar u obtener material pornográfico de el menor, o b) realizar actividades sexuales con el menor.

En lo que sí coinciden todas las legislaciones analizadas en el presente trabajo, es en la exclusión de la sanción de las propuestas sexuales a las niñas, niños y adolescentes que se llevan a cabo por medios no telemáticos; lo cual como se observará más adelante ha sido fuertemente criticado, primordialmente, por los efectos punitivos diversos que se darían en su aplicación.

Por último, en contraste con la legislación penal ecuatoriana, que prevé dos tipos agravados del *online child grooming*, la normativa penal española y peruana solamente contempla un tipo agravado. Por el contrario, el Código Penal argentino no prevé ningún tipo agravado.

No obstante, interesa destacar que la configuración de la modalidad agravada en la legislación penal española difiere de la peruana, ya que no se encuentra subordinada al medio comisivo -coacción, intimidación o engaño- del que se sirve el sujeto activo, sino como se apuntó a la edad de la víctima.

Si se vuelve la mirada a la legislación penal ecuatoriana, se advierte que si bien condiciona, al igual que España, una de sus modalidades agravadas a los medios comisivos que emplea el sujeto activo para aproximarse al menor, contempla sólo la coacción o intimidación y no el engaño.

2.3 Críticas generales al *online child grooming*

2.3.1 Bien jurídico protegido

Han sido arduos los esfuerzos doctrinarios destinados a justificar la tipificación autónoma del *online child grooming*. El nuevo tipo penal ha abierto en la doctrina un debate respecto de la identificación del bien jurídico protegido. De esta manera, se ha formulado dos concepciones, una de carácter individual que entiende que se tutela la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, y otra de naturaleza colectiva o supraindividual, que lo relaciona con la protección de la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC.

Ciertamente, si se formula que el bien jurídico protegido por el *online child grooming* es sólo la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, la conducta típica descrita por las diversas legislaciones penales resultaría desplazada por la tentativa o consumación del delito sexual que el sujeto activo pretendió perpetrar. De este modo, se presentaría un concurso de delitos, únicamente, aparente, pues no se estaría afectando bienes jurídicos distintos.

Una explicación casuística de lo *supra* afirmado, es cuando el sujeto activo, además de realizar sus propuestas cibernéticas con una finalidad sexual las materializa, abusando sexualmente del menor; aquí no se vulnera otro bien jurídico que la indemnidad sexual. En consecuencia, no existe un bien jurídico adicional que proteja el *online child grooming*. Se configuraría, como advierte Serrano (2012), “la absorción del tipo previo por el ulterior” (p. 393).

Ahora bien, justamente a fin de solventar las críticas expuestas a la concepción anterior y fundamentar la punición específica del tipo penal objeto del presente estudio, González Tascón (2011), ha sostenido que lo que busca proteger la incriminación del *online child grooming*, es el uso seguro de las niñas, niños y adolescentes de las TIC, y evitar así que se produzcan interferencias en su proceso de maduración sexual; favoreciendo, de modo mediato, el ejercicio “de

los derechos fundamentales de la libertad de expresión y comunicación” (p. 242).

De admitirse que a través del *online child grooming* se protege un bien jurídico diferente a la indemnidad sexual, bien podría fundamentarse la existencia autónoma de tal tipo penal, con lo que en el caso expuesto en párrafos anteriores, o sea, donde hay la comisión ulterior de un delito sexual, se perfilaría un concurso auténtico de delitos, al poder identificarse otro bien jurídico, que es la seguridad de las niñas, niños y adolescentes en la utilización de las TIC.

No obstante, el esfuerzo doctrinal realizado con el objetivo de encontrar un bien jurídico propio del *online child grooming*, que evite que en la práctica se dé sólo un concurso aparente de delitos, es puesto en entredicho cuando como bien indica Serrano (2012), se llega a confundir lo tutelado con una de las formas de ataque de lo tutelado.

Así las cosas, Serrano (2012) plantea que de considerarse el medio como potencialmente idóneo para lesionar de manera eficaz la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, ya sea por la especial vulnerabilidad de las víctimas, o por la peligrosidad de los sujetos activos, una “técnica legislativa adecuada”, debería como máximo prever como una circunstancia agravante específica la utilización del medio, y no justificar su tipificación autónoma, “elevando para ello a bien jurídico el uso seguro –libre de peligros delictivos– del medio”. En definitiva, “se debe huir en este ámbito de la creación indiscriminada de nuevos bienes jurídicos colectivos” (pp. 400-401).

2.3.2 Principio de proporcionalidad

Por regla general los actos preparatorios no son punibles, de ahí que la incriminación del *online child grooming* constituya una excepción que probablemente obedezca al pánico social generado en los últimos años

respecto de las conductas pederastas a través de medios telemáticos; sin embargo, la singularización en la tipificación penal de los actos de acercamiento telemático con el objetivo de perpetrar ulteriormente delitos de naturaleza sexual, contradice el principio de proporcionalidad por razones que se explicarán a continuación.

Por un lado, resulta paradójico que se anticipe la punibilidad de actos preparatorios, por vía telemática, que tengan como finalidad cometer delitos de naturaleza sexual, pero no cuando esos actos se llevan a cabo para consumir otros delitos cuya gravedad podría ser mayor, como por ejemplo, un asesinato, homicidio o un secuestro del menor, situaciones que no estarían tuteladas por el tipo penal (Serrano, 2012, p. 406).

Además, si bien las modernas TIC constituyen canales de comunicación, que por sus características podrían facilitar el acercamiento a las niñas, niños y adolescentes por parte de los agresores, no son los únicos ni los más eficaces. De hecho, estadísticamente de quienes provienen la mayoría de abusos a niñas, niños y adolescentes, es de personas próximas a su entorno, ya sean familiares, allegados o vecinos, quienes por su cercanía tienen tanta o incluso mayor posibilidad de realizar actos preparatorios, para cometer algún delito sexual, que los mismos extraños que emplean medios telemáticos, lo que no ha sido considerado ni ha dado lugar a la tipificación autónoma de tales actos preparatorios.

Precisamente, el establecer que uno de los presupuestos de punición del *online child grooming* sea que el acercamiento con finalidad sexual a las niñas, niños y adolescentes se canalice, indefectiblemente, por medios telemáticos, puede dar lugar a un efecto punitivo discutible, pues el sujeto activo que haya posibilitado el acercamiento a través de canales no telemáticos, esto es, mediante ofrecimientos directos a un menor de juguetes o caramelos en una escuela, colegio, parque o en su mismo hogar, no recibiría ninguna sanción penal. A este respecto, Ramos Vázquez (2012) señala que:

“(…) consideremos el absurdo siguiente: un profesor se gana la confianza de su alumno menor de 13 años y, con fines sexuales, concierta con él (en persona, no a través de internet) una cita, llega incluso a presentarse y el menor no acude, por la razón que sea. No habrá cometido el delito del artículo 183 bis (al contrario de lo que sucedería si hubiese contactado por la red). Enfatizar el elemento tecnológico y centrarse en los desconocidos lleva a estas paradojas de desprotección” (p. 222).

Más aún, si producto del encuentro físico entre el sujeto activo y la víctima, se presentara algún abuso o agresión sexual, no se estaría ante un concurso de delitos, por no haber empleado el sujeto activo en sus aproximaciones iniciales medios telemáticos, sufriendo, en este caso, un castigo distinto del sujeto activo que si se aprovechó de los medios telemáticos.

Por otro lado, es criticable que se sancione con la misma rigurosidad meros actos preparatorios, que no causan un daño directo de la indemnidad sexual que otros delitos que si lo hacen, lo cual infringe, también, el principio de proporcionalidad. De ahí, que una de las recomendaciones de la Asociación Internacional de Derecho Penal (2014), es que “cuando se castiguen los actos preparatorios, la pena debería ser menor que la prevista para el delito consumado” (p. D.9).

Lo dicho anteriormente se constata cuando legislaciones penales como la argentina y ecuatoriana presentan las siguientes inconsistencias. Por ejemplo, el Código Penal argentino prevé la misma escala penal tanto la figura del abuso sexual simple como el *online child grooming*. En efecto, la modalidad básica del abuso sexual simple (inc. 1, art. 119), que es un delito de daño –y no, simplemente, de peligro-, se reprime con prisión de seis (6) meses a cuatros (4 años), al igual que el *online child grooming* (art. 131), que es un mero acto preparatorio.

En el caso del texto penal ecuatoriano, la modalidad básica del contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 172), tiene la misma respuesta punitiva (*i.e.* pena privativa de libertad de 1 a 3 años), que delitos que infringen directamente, y no sólo potencialmente, la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, verbigracia, el estupro (art. 167) y la distribución de material pornográfico a niñas, niños o adolescentes (art. 168). Queda claro, que no pueden asimilarse conductas delictivas que de hecho lesionan, con otras que pueden o no hacerlo. De esa manera, como se ha dicho se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.

3. CONCLUSIONES

Sobre la base del análisis del tipo penal descrito en el art. 173 del COIP, se pudo identificar que existe una laguna punitiva respecto de los supuestos de hecho que se configuren en contextos físicos, puesto que como se destacó en este ensayo el fenómeno del *grooming* no se limita a entornos virtuales. En este sentido, las aproximaciones a las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales que se realizan en un espacio físico, sólo podrían entrar en la esfera de la tipicidad, si se concretan también por medios virtuales.

Precisamente, la limitación del tipo penal a los medios electrónicos o telemáticos produce dos efectos controvertidos: 1) el sujeto activo que realice propuestas sexuales por canales no telemáticos, no recibiría ningún castigo penal; y, 2) habría casos en los que el sujeto activo que se aprovechó de medios telemáticos y perpetrara algún abuso o agresión sexual, se lo sancionaría con una pena distinta del sujeto activo cuyas aproximaciones iniciales fueron sólo físicas.

Además, se subraya que la indeterminación que presenta la fórmula empleada por el legislador ecuatoriano en la descripción típica del art. 173 del COIP, que reproduce sustancialmente la contemplada en el Código Penal español, puede desembocar en problemas interpretativos y probatorios que afecten la correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos, sobre todo, cuando se hace uso de expresiones tales como: “actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica”.

Por otra parte, es criticable que se contradiga la originaria finalidad que buscaba la punición del *online child grooming*, que era combatir los comportamientos abusivos de los adultos contra las niñas, niños y adolescentes, y no de éstos entre sí; así pues, debido a la amplitud del sujeto activo, pueden ser castigados incluso las mismas niñas, niños y adolescentes,

obviamente, en base al régimen de responsabilidad de adolescentes infractores.

Asimismo, hay inconsistencia respecto a la regulación en el art. 173 del COIP de la condición de sujeto pasivo, puesto que sólo se establece que una persona con discapacidad puede ser objeto del delito de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, cuando se configura una de las modalidades agravadas, y no si se consuma el tipo penal básico. En ese sentido, si no se presenta la suplantación de identidad o el uso de identidad falsa por parte del sujeto activo, una persona con discapacidad mayor que tenga más de dieciocho años no estaría protegida, en su totalidad, por el tipo penal.

Por último, conviene señalar que no existe un tratamiento punitivo coherente por parte del legislador ecuatoriano en el COIP, ya que ofrece la misma respuesta sancionadora tanto para delitos que lesionan directamente la indemnidad sexual, como el estupro (art. 167) y la distribución de material pornográfico a niñas, niños o adolescentes (art. 168), como para otro que sólo potencialmente la puede transgredir como el *online child grooming*; vulnerando claramente el principio de proporcionalidad.

4. REFERENCIAS

- Asociación Internacional de Derecho Penal. (2014). *Sociedad de la información y Derecho Penal*. Recuperado el 20 de mayo de 2016 de <http://www.penal.org/es/resoluciones-del-%C3%BAltimo-congreso>
- Boletín Oficial del Estado. (2000). *Ley Orgánica 5/2000*. Recuperada el 9 de junio de 2016 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>
- Boletín Oficial del Estado. (2010). *Ley Orgánica 5/2010*. Recuperada el 4 de junio de 2016 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953
- Boletín Oficial del Estado. (2016). *Código Penal español*. Recuperado el 10 de mayo de 2016 de https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1
- Boletín Oficial del Estado. (2007). *Convenio de Lanzarote*. Recuperado el 3 de mayo de 2016 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17392
- Buompadre, J. E. (2014). *Grooming*. Recuperado el 6 de mayo de 2016 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40272-grooming>
- Castro Ospina, S. (2002). *La información como bien jurídico y los delitos informáticos en el Nuevo Código Penal Colombiano*. Recuperado el 29 de Julio de 2016 de <http://delitosinformaticos.com/delitos/colombia1.shtml>
- Chávez Quinteros, W. M. (2015). *Delito de grooming. ¿Necesidad de tipificación en la legislación penal ecuatoriana?* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Congreso de la República del Perú. (2014). *Ley de Delitos Informáticos*. Recuperada el 28 de mayo de 2016 de www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/30171.pdf

- García González, J. (2015). Oportunidad criminal, internet y redes sociales. *Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-32.
- González de Chaves, M. E. (2004). El llamado <<delito informático>>. *Anales de la Facultad de Derecho*, 21, 44-65.
- González Tascón, M. M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 207-258.
- Información Legislativa. (2015). *Código Penal argentino*. Recuperado el 8 de mayo de 2016 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Mendoza Calderón, S. (2013). Grooming. En S. Mendoza Calderón, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting* (pp. 99-167). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2001). Concepto de bien jurídico protegido. En F. Muñoz Conde, *Introducción al derecho penal* (pp. 90-93). Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- Muñoz Conde, F. (2015). El delito de grooming. En F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial* (pp. 208-209). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Núñez Fernández, J. (2012). Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 65, 179-224.
- Ramos Vázquez, J. A. (2012). Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de derecho comparado sobre delitos sexuales y menores). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 195-227.
- Riquert, M. A. (2014). El nuevo tipo penal "cibergrooming" en Argentina. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1, 21-30.
- Roxin, C. (1997). Delitos de lesión y delitos de peligro. En C. Roxin, *Derecho Penal. Parte General* (pp. 335-336). Madrid: Civitas.

- Roxin, C. (1997). Delitos de un acto y de varios actos. En C. Roxin, *Derecho Penal. Parte General* (pp. 337). Madrid: Civitas.
- Serrano, J. L. (2012). La regla concursal expresa en el delito de asechanza telemática. *Estudios Penales y Criminológicos*, 32, 387-411.
- Serrano-Puche, J. (2013). Vidas conectadas: tecnología digital, interacción social e identidad. *Historia y Comunicación Social*, 18, 353-364.
- Tiedemann, K. (1983). El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico. *Revista Chilena de Derecho*, 59-68.
- UNICEF. (2012). *La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales*. Florencia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Villacampa Estiarte, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 639-712.
- Villacampa Estiarte, C. (2015). *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Delitos informáticos en la Ley 30096 y la modificación de la Ley 30071*. Recuperado el 27 de mayo de 2016 de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/revista/articulosnac.html>
- Villavicencio Terreros, F. (2014). Delitos informáticos. *IUS ET VERITAS*, 49 284-304.
- Zaffaroni, E. (2002). El concepto de bien jurídico. En E. Zaffaroni, Alagia, A. y Slokar, A., *Derecho penal. Parte general* (pp. 486-494). Buenos Aires: Ediar.